

RESOLUCIÓN N° 20/2005 (C.P.)

VISTO el Recurso de Apelación interpuesto por la firma JUAN CARLOS YAPUR contra la Resolución N° 10/2005 dictada por la Comisión Arbitral en el Expte. C.M. N° 452/2004, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo ha sido presentado conforme a lo dispuesto por el artículo 25 del Convenio Multilateral y reúne los requisitos formales necesarios previstos en las normas pertinentes para que sea procedente su tratamiento.

Que la firma en su presentación, expresa:

- La empresa se encuentra inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el N° 904-236011-8 a partir del 18 de diciembre de 1998, y desarrolla su actividad en las Provincias de Córdoba y Buenos Aires dentro de las normas establecidas por el Convenio Multilateral, en especial lo dispuesto por el artículo 2°, 3°, 4°, 5°, 14 y 27.
- No obstante lo antes expresado, la Comisión Arbitral entiende que "...Todos los cuestionamientos se refieren a situaciones sobre normas locales que nada tienen que ver con las disposiciones del Convenio Multilateral y por lo tanto deben ser consideradas en la esfera de la jurisdicción...". Disiente con esa opinión, ya que si bien hay conceptos cuya aplicación e interpretación corresponden a la legislación de la Provincia de Córdoba, hay otros no menos importantes, que son materia de competencia de este Organismo, tales como el total de los ingresos brutos gravados que se distribuirán entre las Jurisdicciones donde se haya realizado la actividad, como así también el monto de los gastos incurridos por el contribuyente.
- Se agravia de la afirmación de la citada Resolución "...Que la Provincia a partir de haber tomado conocimiento de que el contribuyente desarrolla sus actividades en más de una Jurisdicción, procedió a aplicar las normas del Convenio Multilateral para determinar la real situación impositiva del contribuyente, así como a utilizar los elementos aportados por el contribuyente y datos suministrados por otros organismos para la determinación de los ingresos brutos a ella atribuible. Que dicha situación no ha sido desvirtuada en la presentación del recurrente". En tal sentido, indica que la firma, al ser notificada de la Resolución Determinativa de la Dirección de Rentas con fecha 26 de abril de 2004, observó que no se le habían considerado las pruebas aportadas, conforme las actas celebradas por los funcionarios actuantes, y que se encuentran detalladas. Asimismo, en oportunidad del recurso ante la Comisión Arbitral, de fecha 17 de mayo de 2004, se ofrecieron y acompañaron pruebas, algunas de ellas en Anexo 6, y todas se encuentran en el expediente administrativo que solicita se incorpore para que se tome el debido conocimiento.

-Debido al accionar del Fisco, se presentaron con fecha 5 de mayo de 2004, los formularios CM03 en el Banco de Córdoba, confeccionados con los mismos elementos aportados a la fiscalización, y que no fueron tenidos en cuenta ni por la inspección ni por la Comisión, por lo que reitera que se los considere no sólo para rechazar esa afirmación de que la firma no ha desvirtuado los cargos efectuados por la inspección sino para que se ordene al Fisco Provincial tome en cuenta esos elementos y rectifique la liquidación.

- No se han tenido en cuenta lo señalado por la firma en el recurso, donde además se le requería al Fisco que expusiera la metodología para obtener los coeficientes unificados, destacando que si bien por un momento pudiera aceptar hipotéticamente la obtención de los ingresos, nada se ha dicho del componente gastos.

- Que aplicó, además las disposiciones de la Resolución General N° 42 de la Comisión Arbitral, no considerada por la inspección actuante y que ésta ordena sea aplicada.

Que la Jurisdicción, ante el traslado corrido oportunamente, expresa:

- El contribuyente no había presentado hasta la fecha de la Resolución Determinativa, declaración jurada alguna en su carácter de contribuyente del Convenio Multilateral, a pesar de estar comprendido en el mismo desde el año 1998. En otros términos, nunca exteriorizó coeficientes de atribución entre las Jurisdicciones involucradas. Su primera presentación es realizada con fecha 05/05/04, o sea, luego del dictado de la Resolución hoy recurrida.

- El cálculo del coeficiente de atribución ha sido realizado en base a la documentación aportada por el contribuyente y por terceros. Informa que en reiteradas oportunidades a lo largo del procedimiento el contribuyente ha tenido acceso detallado a la forma de cálculo de los coeficientes de atribución de ingresos y a todas las actuaciones administrativas.

- En cuanto a la explicación detallada del procedimiento seguido para la determinación del coeficiente a que hace referencia el artículo 2° del Convenio Multilateral, y el respaldo documental respectivo, se remite al informe de inspección obrante a fojas 921 de las actuaciones administrativas.

- Se destaca muy especialmente que en oportunidad de presentar los recursos ante la Comisión Arbitral y ahora ante la Comisión Plenaria, el contribuyente sólo se limitó a objetar la magnitud de los coeficientes y establecer otros, sin exponer ningún tipo de fundamento o explicación del criterio seguido para su cálculo. Tampoco aporta prueba documental alguna que no obre en las actuaciones y sobre las que se basó la actividad de la Dirección de Rentas.

- Objeta la expresión del contribuyente, cuando se señala que "...mi representada no ha tenido oportunidad ni de ser escuchada ni presentar las pruebas ofrecidas en el recurso anta esa Comisión Arbitral de fecha 14 de mayo de 2004 ...". La única prueba ofrecida en su oportunidad ha sido "...la

contabilidad respaldada por la documentación obrante en archivos de la empresa ...”.

-Por último, se hace referencia que la mención que realiza a la inaplicabilidad por parte de la Provincia de Córdoba de la ex Resolución N° 42 es totalmente errónea, toda vez que en la determinación recurrida ha sido aplicada la misma, tal como ha sido reconocida en la misma Resolución N° 10/2005 (CA) hoy cuestionada, y que la salvedad hecha en su artículo 1° es receptada pacíficamente por la jurisdicción.

Que puesta al análisis del tema, la Comisión Plenaria observa que los argumentos de la firma son reiterativos de los expresados en oportunidad de la presentación del contribuyente ante la Comisión Arbitral, no habiéndose aportado nuevos elementos de juicio.

Que el Fisco actuante, se ha servido para la determinación de los coeficientes utilizados para el cálculo de los ingresos brutos atribuibles a la Jurisdicción, de los elementos suministrados por el propio contribuyente y de datos suministrados por otros Organismos (AFIP), no habiendo aportado el contribuyente en ninguna instancia ningún tipo de fundamento ni prueba documental alguna que no sean las existentes en las actuaciones administrativas.

Que con relación a la no consideración de las pruebas que dice haber aportado, conforme a las actas celebradas por los funcionarios actuantes, que luego sirvieron de base para la confección de los formularios CM03 presentados por el contribuyente y que no fueron tenidos en cuenta, se destaca que en su presentación no explicita cuales han sido los puntos en que no coincide con la determinación de los coeficientes.

Que el cuestionamiento a la obtención de los antes citados coeficientes de distribución por parte del Fisco es realizado en una forma muy genérica, sin especificar cuales son los aspectos en los que no está de acuerdo, no aportando en ninguna de las dos instancias (Comisión Arbitral y ahora Comisión Plenaria) datos y/o elementos de prueba suficientes como avalar esa manifestación.

Que el Fisco de la Provincia de Córdoba expresa que en las actuaciones administrativas se encuentra agregado un informe de la inspección con la explicación detallada del procedimiento seguido para su determinación, actuaciones que han estado a disposición de la firma para su consulta, con lo cual no se puede admitir el desconocimiento que se alega.

Que en lo que hace a la aplicación de las disposiciones de la ex Resolución General N° 42, lo único que se ha observado mediante la Resolución apelada es que la Jurisdicción debería ajustar, en más o en menos, los anticipos correspondientes a los meses de enero a abril de cada año, pero ello no hace variar la determinación del impuesto anual, sino que simplemente tiene importancia al momento del cálculo de los accesorios, por lo cual esta situación debería ser cumplimentada por la jurisdicción en oportunidad de requerir la deuda fiscal al contribuyente.

Que conforme a todo lo actuado y a las manifestaciones de las partes, se ha considerado que el contribuyente no aporta los elementos fehacientes y necesarios para demostrar que sus manifestaciones

puedan hacer variar la determinación de los coeficientes de atribución realizada por la Jurisdicción.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma JUAN CARLOS YAPUR contra la Resolución N° 10/2005 (CA), recaída en las actuaciones tramitadas en el Expte. C.M. N° 452/2004, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. SUSANA BEATRIZ MISTRETTA - PRESIDENTE